

AUDIENCIA NACIONAL

JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3

N.I.U.: 28079 29 3 2019 0000535

Procedimiento: Ordinario

Autos: 10/2019

Demandante: Administración General del Estado

Letrado: Abogado del Estado

Contra: Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

Procurador: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Sentencia número: 41/2020

ILTMO SR.:

MAGISTRADO:

D. ADOLFO SERRANO DE TRIANA

SENTENCIA

En nombre del **Rey**

En la Villa de Madrid a veintiocho de abril de dos mil veinte, en los autos de referencia, seguidos por la Abogacía del Estado contra el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se dicta la presente Sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Impugna la representación del Estado demandante la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que estimaba la reclamación

presentada contra anterior decisión del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y de Cooperación en solicitud de información sobre la Obra Pía de España en Roma y pide que se deje sin efecto la resolución impugnada con imposición de costas a la Administración demandada en los términos que después se explican.

Segundo.- Contestada la demanda por la representación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno pidiendo su desestimación, fijada la cuantía del proceso como indeterminada, se tuvo por aportado el expediente y admitida la documentación incorporada al proceso; de este modo quedaron los autos preparados para dictar sentencia, lo cual se hace a la vista del expediente judicial digitalizado, siendo cumplidas las prescripciones legales por este órgano jurisdiccional conforme a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Ha interpuesto el Abogado del Estado recurso contencioso administrativo contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 31 de enero de 2019 en el expediente de referencia R/0649/2018; 100-001788 que, en atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que en ella se consignan declaraba: “PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por la [REDACTED] con entrada el 6 de noviembre de 2018, contra la resolución de fecha 4 de octubre de 2018, del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y DE COOPERACIÓN. SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y DE COOPERACIÓN, a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] la siguiente información: Actas de las reuniones de la junta de gobierno de los Establecimientos españoles en Italia que obren en poder de los organismos públicos, debido al reenvío de las mismas por parte de la propia Obra Pía E. E. en I. Que las actas remitidas sean tantas como sea posible sin necesidad de una acción previa de reelaboración. TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y DE COOPERACIÓN a que, en el mismo plazo máximo de 10 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.”

- II. Pide el Abogado del Estado en la demanda se deje sin efecto la resolución del CTBG con imposición de la condena en costas a la parte contraria y concreta que no era precisa alegación de un tercer interesado dado que la solicitud de información fue inadmitida por entender que estábamos ante información que

no era pública siendo respetado el régimen de los artículos 19 a 24 de la LTAIBG y que, sin embargo, el Consejo tenía la obligación de conferir u otorgar audiencia a todos aquellos que pudieran resultar afectados por la solicitud del acceso pues la Obra Pía ostenta la condición de interesado y debiera habersele dado traslado de la solicitud máxime cuando se está diciendo por el Ministerio implicado que dicha Obra Pía no forma parte del sector público sino que sus archivos tienen carácter privado; de este modo el Consejo está imponiendo una obligación incorrecta de entregar documentos privados a sujetos privados sin dar audiencia al mismo con multitud de datos y documentos de carácter personal y patrimonial y que en todo caso, aunque la Administración hubiera incumplido lo dispuesto por el artículo 19 de dicha ley, el Consejo debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 24 o 118 LPA; y con independencia de estos aspectos formales entiende que dicha entidad es un sujeto de derecho privado como le indica la información disponible en la Red, como también lo ha considerado el Tribunal de Cuentas al reconocer que no recibe fondos públicos o que su patrimonio es privado, y sus decisiones se adoptan por sus propios órganos directivos participados por personas privadas. Por lo que la normativa de transparencia no puede amparar que ningún ciudadano pueda escrutar o acceder a ese tipo de documentos o datos privados de terceros, y si la Administración del Estado, que es quien resulta fiscalizada por la actividad de Tribunal de Cuentas y no la Obra Pía, facilitase dicha información lo haría con carácter abusivo disponiendo de datos que no tienen relación con la actividad pública y por tanto con la normativa de transparencia, recordando además que, subsidiariamente, procede la revocación parcial de la resolución recurrida apreciando que el límite temporal de la entrada en vigor de la ley restringía en tal caso, el alcance de la resolución hasta la fecha 10 de diciembre de 2014 en la que entró en vigor la ley 19/2013, de acuerdo con las SSAN 23-10-2017, fecha desde la que ya debería emitirse la información solicitada en tal caso.

- III. En contestación, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tras recordar la doctrina general sobre la transparencia y el alcance de la ley, defiende el carácter público de la información solicitada, primero porque el organismo informante es el Ministerio de Asuntos Exteriores Unión Europea y Cooperación, porque el presidente de las Obras Pías de Establecimientos Españoles en Italia OPEEI es el mismo Embajador de España ante la Santa Sede actuando como representante legal y director del organismo y las actas de la OPEEI se remiten al Ministerio que es quien tiene en depósito la información que se solicita, y el control del Tribunal de Cuentas demuestra que el organismo no es ajeno a la Administración del Estado; se invoca también que no ha sido vulnerado el trámite de audiencia de los artículos 19 a 24 de la

LTAIBG y que sería el Ministerio quien tendría que haber dado audiencia a los interesados si los consideraba en cuanto tal por ser afectados sus derechos y no les consultó, pero este defecto no le puede ser exigido subsanar a la tramitación seguida posteriormente por parte del Consejo; considera finalmente que no tiene la petición hecha en su momento carácter repetitivo o abusivo en relación con la finalidad de transparencia que la ley persigue; insiste el Consejo en que la presencia del embajador España, hace que la información solicitada sea estrechamente vinculada con la Administración General del Estado y que la información debe ser accesible al público; así como rechaza que la información a facilitar deba ser sólo la generada a partir de 10 de diciembre de 2014 que es la fecha de entrada en vigor de la LTAIBG porque se está pidiendo la información disponible en poder del organismo al que se dirige, de acuerdo con artículo 13 LTAIBG, entre otras consideraciones complementarias.

- IV. Los antecedentes que hay que considerar, y que se reflejan en la resolución impugnada, según la documentación obrante en el expediente son: "... el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), con fecha 10 de septiembre de 2018, la siguiente información: Actas de las reuniones de la junta de gobierno de los Establecimientos españoles en Italia que obren en poder de los organismos públicos, debido al reenvío de las mismas por parte de la propia Obra Pía E. E. en Italia. Que las actas remitidas sean tantas como sea posible sin necesidad de una acción previa de reelaboración. 2. Mediante Resolución de fecha 4 de octubre de 2018, El Ministerio De Asuntos Exteriores, Unión Europea y de Cooperación, contestó al interesado en los siguientes términos: La Obra Pía es un organismo singular que no recibe fondos públicos del Estado, y que gestiona un patrimonio de origen estrictamente privado, en cuya supervisión general participa la Embajada de España ante la Santa Sede al amparo de la figura de la protección diplomática y fundamentalmente por razones históricas, en calidad de miembro de la Junta de Gobierno. Debido a su naturaleza, por lo tanto, la Obra Pía no puede encuadrarse en el sector público español. Respecto al acceso a los archivos de la Obra Pía, se recuerda igualmente que estos no son públicos, por lo que en todo caso la persona interesada debería dirigir su solicitud a la Junta de Gobierno de la Obra Pía para que, en su caso, autorice un eventual acceso a los mismos. La dirección de la Obra Pía es: Piazza di Spagna, 56 00187 Roma... Mediante escrito de entrada el 29 de noviembre de 2018, el indicado Departamento Ministerial realizó las siguientes alegaciones: La Obra Pía - Establecimientos Españoles en Italia es una persona jurídica sin ánimo de lucro, con sede en Roma, que desarrolla iniciativas sociales, culturales, artísticas y de protección y conservación del patrimonio. La Obra Pía

no recibe fondos públicos. Para la consecución de sus fines asistenciales, sociales, culturales y de conservación del Patrimonio Artístico, la Obra Pía custodia un patrimonio que tiene su origen, en gran parte, en las aportaciones privadas realizadas a lo largo de los Siglos para atender necesidades asistenciales y sociales de los Españoles en Italia. En cualquier caso, tal y como establece el artículo 19 apartado 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso. De esta forma, este Ministerio reitera, al igual que lo hizo en la reclamación R/0534/2018, en la necesidad que la solicitud de información se dirija directamente a la Junta de Gobierno de la Obra Pía para que sea ésta la que decida sobre el acceso a los documentos solicitados por [REDACTED] [REDACTED] ”.

- V. De este modo se ve que aunque el Ministerio rechazaba facilitar la información solicitada por el interesado, sí indicaba, en su lugar, que podía dirigirse a la misma junta de gobierno de esa obra pía para que adoptase la decisión de poner a disposición del solicitante los documentos requeridos por entender que a ella le pertenecía dicha decisión.
- VI. El argumento de mayor peso que utiliza la resolución impugnada del Consejo para llegar a la decisión contraria y facilitar directamente la información que debe ser facilitada al interesado viene de la mano del pronunciamiento el Tribunal de Cuentas que ,en su informe de fiscalización de los órganos de la Administración del Estado en la acción exterior, en Roma, ejercicio 2003 (asequible a través del vínculo informático que la misma resolución enuncia), que fue elevado las Cortes generales, hace una descripción del ámbito fiscalizado, distinguiendo los órganos que son dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, de aquel otro que constituye: “B . 2 . Obra Pía española de Roma” estableciendo unas conclusiones especiales sobre dicha Obra Pía. En la página 6 se recuerda que estas obras son fundaciones creadas o fomentadas por entidades religiosas que están integradas en la institución denominada Establecimientos Españoles en Italia y que tienen “su origen en las disposiciones testamentarias de aportaciones de carácter fundacional de ciudadanos y entidades españolas para atenciones religiosas, benéficas y asistenciales efectuadas desde el siglo XIII, que llegaron a adquirir personalidad jurídica en los siglos XV y XVI ” que la intervención de la Corona española de las obras Pías fue para defensa de su patrimonio, que después de 1840 con la desaparición de los estados pontificios y para evitar la

desamortización italiana, se constituyeron esos establecimientos españoles en Italia y que se nombró gobernador al embajador de España ante la Santa Sede cosa que se mantiene hasta la actualidad; que desde 1877 hasta la fecha se han aprobado seis reglamentos de régimen interior de los establecimientos siendo aprobado el que había sido correspondiente al periodo fiscalizado, por orden “comunicada” del Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores de 30 de marzo de 2001; que actualmente dichos establecimientos tienen “personalidad jurídica” como “ente moral histórico” y su patrimonio propio del que obtienen los fondos necesarios para el cumplimiento de sus fines y para sostenimiento de su estructura administrativa y, fundamental es que se reconoce “no reciben fondos públicos”; lo cual conviene a los fines fundacionales de la institución de acuerdo con su reglamento, que se traduce en ese sostenimiento de diversos templos, de la Iglesia Católica, y actividades eclesiásticas, funerarias, entre otras. Así se explica la presencia del embajador de España ante la Santa Sede que sucede en aquel título histórico de gobernador de la Obra, y que como tal, le corresponde la “representación legal y la dirección de la institución” ; a su vez, sigue reflejando el informe, que existe un órgano colegiado de gobierno y Administración que es la “junta de gobierno” interviniendo el gobernador como presidente y el ministro consejero de la Embajada, junto con otros cinco vocales que son designados dos por entidades religiosas 22 por españoles residentes en Roma, y un diplomático como secretario, de la Embajada de España ante la Santa Sede, adoptando dicha junta la toma de decisiones por mayoría y el voto de calidad del presidente; por consiguiente, el voto o la decisión proviene por el principio de las mayorías, del carácter electivo de dicho ente, no por decisión administrativa unilateral de la Embajada de España o por decisiones directas del Ministerio de Asuntos Exteriores, aunque, indudablemente, la presencia del Estado en la Obra se hace de acuerdo con aquella finalidad protectora que antes ha quedado explicada; y , además, la “gestión administrativa y económica” del ente le corresponde a un director, que es contratado por la “junta de gobierno” no por el embajador de España aunque el vicepresidente supervise la gestión del director, y el secretario interventor autorice cada uno de los pagos y, ambos junto con el presidente, tengan firma autorizada para disponer de los fondos, con esa dualidad de presencias distintas dentro del órgano directivo del ente que se está viendo de acuerdo con su funcionamiento de régimen interior. También se justifica la presencia de la Administración del Estado en el exterior porque el Ministerio (apartado 1.19) tiene, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Régimen Interior, la potestad de realizar inspecciones sobre la gestión y funcionamiento de la institución y debe otorgar su informe favorable en la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes inmuebles y de los bienes muebles de carácter histórico o artístico. Igualmente, debe tener conocimiento de los presupuestos anuales, del balance de

resultados y del inventario de bienes. Además, recibe copia de las actas de las reuniones de la Junta de Gobierno. Ahora bien, la recepción de la información que se hace por este medio, lo es con carácter de receptor de la información del ente y explicada por la presencia protectora y diplomática en su funcionamiento, pero no altera su naturaleza de persona jurídica privada; y de ahí que la intervención del Tribunal de Cuentas se haga, en este aspecto para “analizar las actuaciones del MAEC (1.20) en relación con la Obra Pía española de Roma Después se recuerda, (2.1 43) que la junta de gobierno es el órgano decisorio de la entidad, que sus gastos están autorizados y que su única fuente de ingresos es, prácticamente, la gestión de su patrimonio inmobiliario en el centro histórico de Roma, que es la junta de gobierno la que determinaba el precio de alquileres y que en alguna reunión se buscaba con los contratos de arrendamiento los objetivos de “transparencia y objetividad, entre otras consideraciones. Concluye aquel informe sobre dicho ente (3.28 y siguientes) que *“es un ente privado, sin ánimo de lucro y organización, fines y medios propios sometido a la tutela del Estado español.”* El MAEC tutela esta institución a través de su participación o refrendo en la toma de decisiones de su órgano de gobierno y a través de las facultades de inspección que le otorga las normas de régimen interno de la entidad; y que “los ingresos que la Obra Pía española de Roma obtiene de su patrimonio inmobiliario en renta financian los gastos inherentes al patrimonio y a su Administración y “atienden a los fines fundacionales de la institución”; sigue concluyendo el informe citado que en aquellas actuaciones de la junta de gobierno no se habían acordado previamente determinados criterios para adoptar ciertas decisiones y que “en las actas de sus reuniones” tampoco se dejaba constancia en la mayor parte de los casos de los criterios adoptados, de ahí que la recomendación de la presidencia del Tribunal de Cuentas fuese precisamente que el MAEC debería impulsar la adopción de las medidas necesarias para garantizar que la gestión de los alquileres de la Obra Pía española en Roma se realizase “de acuerdo con los principios de objetividad y transparencia”; pero ello viene explicado, otra vez, porque la intervención de la Embajada española en el funcionamiento de la junta se hace necesaria en los términos explicados en su reglamentación interior. De esta exposición a la que obliga la invocación mutua de las partes del citado informe del Tribunal de Cuentas, es evidente que la fiscalización estatal ejercitada se hace en su condición tutelar sobre una entidad privada en el exterior, aún con la relevante presencia de la Embajada de España, pero de ningún modo puede confundirse el carácter “moral” o “fundacional”, que presenta dicha entidad, en el funcionamiento propio del derecho privado, y en la gestión de sus ingresos privados, con lo que la normativa posterior de transparencia y buen gobierno considera fondos públicos, o provenientes de entidades insertas en el sector público, porque ni los fondos lo son, ni la entidad está inserta estrictamente en el sector

público,(pese al carácter notablemente economicista que tuvo en su origen en el derecho administrativo español la expresión “sector público” frente a otras categorías comprensivas de las entidades que funcionaban en el régimen de derecho público o administrativo común). En cualquier caso, la información que se traslada al Ministerio de Asuntos Exteriores lo es desde una entidad privada en la que por razones históricas y de protección interviene dicho Ministerio; por consiguiente la información de la que dispone el Ministerio lo es de la actividad inmobiliaria y de los recursos generados por una entidad privada, con datos, presumiblemente, de terceros interesados o afectados, que son ajenos al círculo de relaciones jurídicas suscitadas en el ámbito del derecho público, no se trata del acceso a los datos, a través de las actas solicitadas, generados por el Ministerio ni por un ente inserto en el sector público dependiente del Ministerio en la gestión de cualesquiera servicios públicos (incluso entendido el concepto de servicio público muy excesivamente); resulta inevitable recordar que, en materia de la intervención de las distintas administraciones públicas sobre la actividad de otros entes existe un gradualismo y una flexibilización de regímenes de derecho que, pese a su diversificación histórica, (especialmente con las regulaciones de la normativa de entidades autónomas, institucionales, y presupuestarias), se llega finalmente a la regulación de la ley 40/2015 donde se habla ya del sector público institucional, artículo 2 de la ley 40/2015; el artículo 80 remite a la regulación del servicio del Estado en el exterior y a lo dispuesto en la ley 2/2014; esta ley no se refiere a la problemática de este tipo concreto de entidades pías; tampoco, supletoriamente, la misma ley 40/2015. En su artículo 81 distingue las entidades que integran el sector público institucional (, y ordena con tal ocasión la inscripción de cada una en el inventario de entidades del sector público estatal de aquellas que lo puedan ser, artículo 83); asimismo el artículo 84 al mencionar las entidades que integran el sector público institucional estatal no menciona específicamente a estos entes morales” o históricos y sigue la clasificación entre organismos autónomos y entidades públicas empresariales, ya vigente anteriormente; de modo que tales obras pías ni siquiera podrían ser consideradas fundaciones del sector público estatal por la forma de aportación de los fondos y de la participación de la Administración General del Estado que se presenta en la regulación de los, artículos 128 y siguientes de la misma norma reguladora del sector público.

- VII.** Extrayendo las conclusiones de estos razonamientos vemos que, a pesar de la regulación amplia del derecho del acceso de información que se contiene en la LTAIBG, ello se hace en el marco de la finalidad de la transparencia de la actividad “pública” (preámbulo LTAIBG), las disposiciones correspondientes se dirigen a las administraciones públicas, o a las “entidades de derecho público” con personalidad jurídica propia” o a las “corporaciones de derecho público” en

lo relativo a sus actividades “sujetas a derecho administrativo”, ámbito subjetivo en donde no parece pueda encajarse ni la naturaleza ni la actividad de esta obra pía. De acuerdo con este enfoque la misma ley en su artículo 13 dispone que esta información pública se facilite sobre los contenidos o documentos “que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”; y que el sujeto obligado esté incluido en el ámbito de aplicación es la condición imprescindible para que se produzca el derecho de acceso a la información pública no siendo posible de otro modo. Ni el artículo 2 que se refiere al ámbito subjetivo de la aplicación contempla la inclusión de una entidad como la Obra Pía en su ámbito de aplicación, ni el artículo 3 lo hace respecto de “otros sujetos obligados” ni puede referirse a ella, y tampoco puede entenderse directamente que la Obra Pía esté prestando servicios públicos (salvo una desmesurada interpretación del concepto aplicado a la actividad privada de la Obra) o que ejerza realmente potestades administrativas, vistas sus concretas finalidades, y de acuerdo con el sentido del artículo 4 de la misma ley; y caso de entender que la obra pública hubiera podido estar situada en el marco de aplicación del artículo 4, la obligación de suministrar información se refiere a la persona dependiente de la Administración de la información necesaria para el cumplimiento por ésta es decir, el Ministerio, en el ejercicio del derecho por el peticionante y en el modo al que se refiere el artículo 17 LTAIBG .

- VIII.** Finalmente, el artículo 19 LTAIBG se refiere al procedimiento relativo a la solicitud cuando no obre la información en poder del sujeto al que se dirige, caso en el que se remite al órgano competente para resolver; en cualquier circunstancia, cuando la información solicitada pueda afectar a derechos o intereses “de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de 15 días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación” y, art. 19.4 , “cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.” Aún en la hipótesis de que el Ministerio hubiera entendido que la solicitud concernía a una información susceptible de ser facilitada al solicitante, cosa que ha rechazado, debió dar traslado de la misma a la Obra Pía para que pudiese formular las alegaciones correspondientes, traslado que no consta se haya realizado porque, más bien, lo que se entiende es que se trata de una entidad que no está sujeta a la obligación de prestar esta información, tesis que

se comparte en esta sentencia; sin embargo, aunque no sea ya necesario para llegar a la anulación del acto impugnado, es claro que, en ningún caso, el tercero afectado directamente por la facilitación de esa información ha tenido ocasión de expresar sus alegaciones que conciernen a esos datos cuyo acceso se pretende a través del traslado de esa documentación solicitada de las actas; por ende, si el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno decidió aceptar la reclamación de la parte demandante debió proveer de trámite a ese tercero, o persona jurídica privada, cuya información directamente debía ser trasladada al solicitante sin que hubiera tenido ocasión de pronunciarse sobre ello, ni nada pudiese alegar, pues, en el marco del ejercicio de estos derechos, la reclamación suscitada ante el Consejo y: “..... 3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.” Como quiera que la resolución del recurso administrativo supone la potestad de estimar en todo o en parte o desestimar las pretensiones suscitadas en el mismo o declarar su inadmisión, decidiendo “cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados”, artículo 119 LPA 39/2015, resulta que la presencia y audiencia del tercero afectado por la decisión en materia de facilitar su propia información o sus propios datos, resultaba absolutamente necesaria, ya que como dice claramente el artículo 118.2 LPA, si, “hubiera otros interesados”, es decir, la Obra Pía, “se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente”. Así es que de un modo u otro el acto administrativo tiene que ser anulado de acuerdo con el régimen de los artículos 47 y 48 LPA 39/2015, pues en cualquier hipótesis, con arreglo al artículo 19.4 LTAIBG hubiera debido serle facilitada la información a dicha Obra Pía para que hubiera podido decidir sobre el acceso o su rechazo a la información sobre sus propios datos, ya que ,efectivamente, dicha entidad tiene su propia junta de gobierno y su capacidad de decisión autónoma frente a las directrices y potestades ejercitadas por el Ministerio demandante en su acción exterior.

- IX.** A pesar de la petición en costas suscitada, la complejidad del asunto y la dificultad jurídica que han podido experimentar las partes hace aconsejable no imponerlas a ninguna de ellas, ex artículo 139 LJ CA 29/1998

Por lo expuesto y en nombre de S.M. **El Rey** y por la autoridad conferida por el **Pueblo Español**,

F A L L O: Que estimando totalmente el recurso contencioso administrativo suscitado por el Abogado del Estado contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya examinada, declaro su anulación porque no es ajustada a Derecho. Sin imposición de costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse en este Juzgado, recurso de apelación, según los términos de los arts. 81 y ss. de la LJCA 29/1998 ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en la Villa de Madrid, haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en BANCO SANTANDER, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: [REDACTED], y en el campo "Concepto": "RECURSO COD 22-CONTENCIOSO APELACIÓN RESOLUCION FECHA.....".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

Una vez firme esta Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y debida ejecución dejando constancia del índice remitido en autos.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO
Adolfo Serrano de Triana



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.